

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS PARA DOS ESTACIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PRINCIPALES PARA USO COMERCIAL OTORGADOS A FAVOR DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendos de Concesión.** – La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (el “Concesionario”), diversos Títulos de Refrendo de concesión para continuar usando con fines comerciales canales de televisión, mismos que se indican en la siguiente tabla y en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIA MHz	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	
							INICIO	TERMINO
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	43	644-650	MONTERREY, NUEVO LEÓN	25-ago-04	31-dic-21
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	39	638-644	MONTERREY, NUEVO LEÓN	25-ago-04	31-dic-21

- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** - Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
- III. **Decreto de Ley.** - El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** - El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 13 de julio de 2018.

- V. **Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.**- El Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo IFT/EXT/161214/278, emitió el "ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN", y de manera particular el "PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" (en lo sucesivo, el "Programa").
- VI. **Autorizaciones de canal adicional y/o equipos complementarios.** - Mediante los oficios señalados en el **Anexo 1**, la SCT autorizó al Concesionario realizar transmisiones digitales terrestres.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIA MHz	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	AUTORIZACIÓN DE CANAL ADICIONAL TDT	
							OFICIO AUTORIZACIÓN	FECHA AUTORIZACIÓN
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	43	644-650	MONTERREY, NUEVO LEÓN	119.204.067/2006	13-ene-06
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	39	638-644	MONTERREY, NUEVO LEÓN	119.204.068/2006	13-ene-06

- VII. **Modificación a Programa Nacional de Espectro.** - Con fecha 17 de agosto de 2016 el Pleno del Instituto, en su XXV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/170816/427 aprobó la modificación a los "Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para Garantizar el Uso Óptimo de las Bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; así como a las Propuestas de acciones correspondientes a otras autoridades; y Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión emitido por el Instituto".
- VIII. **Solicitudes de cambio de frecuencias.** - Con escritos registrados con números de folio 43876 y 43878 presentados ante el Instituto el 18 de agosto de 2016, el Concesionario, solicitó se le asignará un canal digital por debajo de la banda de los 600 MHz con la finalidad de contribuir con el despeje de la misma para las estaciones XHFN-TDT y XHWX-TDT ubicadas en Monterrey Nuevo León.

- IX. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** - Mediante oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0778/2018 y IFT/222/UER/DG-IEET/0777/2018 de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió dictamen correspondiente a las Solicitudes.
- X. **Opiniones de la Unidad de Competencia Económica.** - Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/389/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50, fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen correspondiente a las Solicitudes.

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión y, previamente a la opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre los cambios de banda de frecuencia (canal) que nos ocupan.

Segundo. - Marco legal aplicable. Considerando la fecha de presentación de las Solicitudes, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 155 de la Ley, en ese sentido el artículo 105 de la Ley dispone lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

...”

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.

Por su parte el artículo 155 expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de las Solicitudes, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios de canal, como en los casos que nos ocupan.

Tercero.- Análisis de las solicitudes de cambio de frecuencia.- De lo señalado en el Considerando que antecede, se desprende que la Ley, por una parte, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, tales como la altura del centro eléctrico de radiación de la antena, direccionalidad, así como la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias sea de forma oficiosa o bien **a petición del interesado**, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de reordenamiento de bandas de frecuencias, considerando la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico. En ese sentido, se debe atender lo señalado en el artículo 107 de la Ley respecto de la aceptación de condiciones por parte del concesionario.

En ese contexto, el programa al que hace referencia el numeral V del capítulo de Antecedentes de la presente resolución establece acciones específicas, entre las cuales se encuentra la relativa al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), es decir, por debajo de la banda de 600 MHz.

Al efecto, dicho Programa constituye una guía para la implementación de medidas regulatorias a cargo del Instituto a las que deberán sujetarse las acciones orientadas a la planificación, administración y explotación del espectro radioeléctrico en nuestro país, bajo principios de uso eficiente, competencia, pluralidad, convergencia, neutralidad tecnológica, transparencia y fomento a la innovación tecnológica.

En este sentido, el Programa representa un marco de referencia que permite a esta autoridad orientar las presentes solicitudes de cambio de frecuencia en función de que armoniza materialmente las acciones específicas para la reorganización de bandas de frecuencias de televisión.

Asimismo, el Programa establece que las tendencias internacionales para el uso de espectro por aplicaciones de banda ancha, en la actualidad enfocan sus esfuerzos en el uso y explotación de la banda de 700 MHz, como producto del primer dividendo digital.

En tal contexto, el mismo Programa señala que se prevé la necesidad de aprovechar el espectro para satisfacer los requerimientos de banda ancha, en bandas inferiores, en particular la banda de 600 MHz, que abarca los canales 38 (614-620 MHz) al 51 (692-698 MHz) de televisión; por lo que es necesario tomar acciones graduales que favorezcan el uso eficiente de esta porción del espectro.

Como una evolución tecnológica natural, y aun cuando los estudios relacionados con potenciales usos de la banda de 600 MHz y su eventual atribución para aplicaciones de IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales) son aún preliminares y se encuentran en desarrollo, se debe considerar igualmente la liberación de la banda de 600 MHz por parte del servicio de radiodifusión, dando con ello paso a lo que sería un segundo dividendo digital en el país.

Al efecto, a juicio de esta autoridad una de las acciones a realizar para el logro de éste propósito, lo constituye el **reordenamiento y optimización** de los canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), y particularmente la implementación de las medidas necesarias para facilitar dicha reubicación.

En ese orden de ideas, las frecuencias otorgadas al Concesionario, con motivo de la transición digital terrestre fueron por arriba del canal 37 (608-614 MHz), como adicional al canal analógico, por lo que su correspondiente cambio por otra que se ubique por debajo del dicho canal, representa una medida regulatoria que, precisamente facilita y permite el cumplimiento gradual de dicho propósito, en concordancia con una administración eficiente del espectro radioeléctrico, mediante el **reordenamiento de la banda de frecuencias** referida, lo cual encuadra en los supuestos normativos a que se refieren los artículos 105 fracción VI y 106 de la Ley.

Por otro lado, la sustanciación del trámite de cambio de bandas de frecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones internacionales.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante diversos oficios identificados en el **Anexo 2** de la presente Resolución, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, opinión técnica respecto de las Solicitudes presentadas por el Concesionario.

En respuesta a lo señalado, mediante oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0778/2018 y IFT/222/UER/DG-IEET/0777/2018 de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió los dictámenes técnicos factibles, señalando que los equipos complementarios de las estaciones deben migrar sus operaciones al mismo canal de televisión por lo que deberán considerar todas las medidas técnicas posibles a efecto de garantizar su convivencia libre de interferencia.

Asimismo, indica que los cambios de canal no implican autorización para realizar modificaciones a los parámetros técnicos adicionales.

Por lo antes expuesto, resulta **factible** autorizar los cambios de frecuencias solicitados al ser acorde con el proceso de reorganización del espectro, considerando las características técnicas de operación solicitadas.

Por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, relativo a que para el incremento de altura o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, dicho supuesto no resulta aplicable considerando que los demás parámetros técnicos se mantienen.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, con oficio número **IFT/226/UCE/DG-CCON/389/2018** recibido el 22 de agosto de 2018, emitió dictamen señalando que, con base en los elementos considerados, no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar las Solicitudes presentadas por el Concesionario.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido de los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción X, de la Ley Federal de Derechos vigente, con los comprobantes de pago de derechos correspondientes,

además de que los cambios de frecuencias solicitados atienden a la planeación y administración eficiente del espectro acorde a las acciones específicas relativas al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37, sin que se afecte el interés público, actualizando los supuestos normativos previstos en la fracción VI del artículo 105 y en el segundo párrafo del artículo 106, ambos de la Ley, este órgano máximo de decisión del Instituto **considera procedentes los cambios de bandas de frecuencias (canales)**, solicitados por el Concesionario, ya que los mismos son acorde con el Programa de reordenamiento en la zona de interés, dichos cambios de canal se encuentran sujetos previamente a la aceptación de las condiciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley otorgada a través de la autorización para instalar y operar un canal para realizar transmisiones digitales, con ubicación y distintivos de llamada identificados en el **Anexo 3**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 106 primero y segundo párrafo, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se autoriza a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, los cambios de bandas de frecuencias para las estaciones y sus respectivos equipos complementarios, otorgados para realizar transmisiones digitales, mismos que deberán operar con las características técnicas señaladas a continuación y en el **Anexo 3** de la presente Resolución, debiendo mantener las demás características de operación:

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIA MHz	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	17	488-494	MONTERREY, NUEVO LEÓN
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	19	500-506	MONTERREY, NUEVO LEÓN

SEGUNDO. - La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, quien en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

TERCERO. - Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas para cada estación principal y/o equipo complementario.

CUARTO. - Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicarlo por escrito a este Instituto.

QUINTO. - Una vez cumplimentado lo señalado en el Resolutivo Segundo por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, quedará autorizado el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) para ambas estaciones.

SEXTO. - El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante de los respectivos títulos de concesión para usar con fines comerciales un canal de televisión, otorgados a favor del **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

OCTAVO. - Las demás condiciones establecidas en los títulos de concesión, subsisten en todos sus términos.

NOVENO. - En su oportunidad remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/604.

ANEXO 1
RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS PARA DOS ESTACIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PRINCIPALES PARA USO COMERCIAL OTORGADOS A FAVOR DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE ACUERDO P/IFT/031018/604

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIA MHz	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE LA CONCESIÓN		AUTORIZACIÓN DE CANAL ADICIONAL TDT		FECHA SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS	MODIFICACIÓN TÉCNICA SOLICITADA
							INICIO	TERMINO	OFICIO AUTORIZACIÓN	FECHA AUTORIZACIÓN		
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	43	644-650	MONTERREY, NUEVO LEÓN	25-ago-04	31-dic-21	119.204.067/2006	13-ene-06	18-ago-16	Cambio de canal
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	39	638-644	MONTERREY, NUEVO LEÓN	25-ago-04	31-dic-21	119.204.068/2006	13-ene-06	18-ago-16	Cambio de canal

ANEXO 2
RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS PARA DOS ESTACIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PRINCIPALES PARA USO COMERCIAL OTORGADOS A FAVOR DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE ACUERDO P/IFT/031018/604.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIA MHz	TIPO	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA	FECHA DE OFICIO OPINIÓN TÉCNICA	OFICIO DICTÁMEN TÉCNICO	FECHA DE DICTÁMEN TÉCNICO	SENTIDO DICTÁMEN TÉCNICO	OBSERVACIONES ESPECÍFICAS DEL DICTÁMEN	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN UCE	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN UCE	OFICIO DE RESPUESTA UCE	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UCE	OPINIÓN UCE
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	43	644-650	P	MONTERREY, NUEVO LEÓN	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2905/2016	24-ago-16	IFT/222/UER/DG-IEET/0778/2018	09-jul-18	FACTIBLE	Los parámetros técnicos permanecen	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1899/2018	06-ago-18	IFT/226/UCE/DG-CCON/389/2018	22-ago-18	La autorización de cambio de canal no implica la asignación de mayores cantidades de espectro radioeléctrico por lo que no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la solicitud.
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	39	638-644	P	MONTERREY, NUEVO LEÓN	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2905/2016	24-ago-16	IFT/222/UER/DG-IEET/0777/2018	09-jul-18	FACTIBLE	Los parámetros técnicos permanecen	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1899/2018	06-ago-18	IFT/226/UCE/DG-CCON/389/2018	22-ago-18	La autorización de cambio de canal no implica la asignación de mayores cantidades de espectro radioeléctrico por lo que no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la solicitud.

ANEXO 3

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS PARA DOS ESTACIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PRINCIPALES PARA USO COMERCIAL OTORGADOS A FAVOR DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE ACUERDO P/IFT/031018/604.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL DIGITAL	FRECUENCIA (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	UBICACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR Y PLANTA TRANSMISORA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA) (kW)	POTENCIA DE OPERACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR (kW)	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL LUGAR DE INSTALACIÓN (m)	DIRECTIVIDAD DEL SISTEMA RADIADOR	INCLINACIÓN DEL HAZ ELÉCTRICO	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
								LN	LW						
1	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHFN	TDT	17	488-494	MONTERREY, NUEVO LEÓN	CERRO EL MIRADOR, MONTERREY, NUEVO LEÓN	25° 37' 37.80"	100° 19' 16.80"	H: 342.040 kW V: 85.5 kW	13.000	130.00	Direccional (AD 130°)	-2°	Las 24 horas.
2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHWX	TDT	19	500-506	MONTERREY, NUEVO LEÓN	CERRO EL MIRADOR, MONTERREY, NUEVO LEÓN	25° 37' 37.80"	100° 19' 16.80"	H: 343.730 kW V: 85.93 kW	13.000	130.00	Direccional (AD 130°)	-2°	Las 24 horas.